

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: José Manuel Sifuentes Contreras.

Expediente: 211/2009

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 211/2009, promovido por su propio derecho por el C. José Manuel Sifuentes Contreras, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintisiete de octubre de dos mil nueve, el C. José Manuel Sifuentes Contreras, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante el Ayuntamiento de Torreón solicitud de acceso a la información número de folio 00438209 en la cual expresamente solicita:

para (sic) efecto de verificar la correcta aplicación de algunos de los requisitos emitidos en la convocatoria para Consejero Ciudadano del Instituto del Buen Gobierno se solicita:

1.- fecha (sic) inicio y de liquidación (sic) por empleo del Sr (sic) Edgar Salinas Uribe como Director de Acción Comunitaria, en el Ayto (sic) de Torreón. (sic)

2.- Documento con el cual demostro (sic) la residencia de 10 años como minimo (sic) que indicaba la convocatoria de referencia (de cada uno de los consejeros elegidos del Instituto del Buen Gobierno).

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe. Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

SEGUNDO. NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve el sujeto obligado solicita prórroga al C. José Manuel Sifuentes Contreras expresando lo siguiente:

[...]

Derivado de que se esta realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se determina una prórroga (sic) excepcional por diez días hábiles para localizar la información solicitada.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, el Ayuntamiento de Torreón, mediante el sistema INFOCOAHUILA, y mediante oficio UTM.17.2.1063.2009 notifica lo siguiente:

[...]

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila ; una vez realizada la búsqueda en la Secretaría del R. Ayuntamiento, a través del Subsecretario Lic. Pedro Martínez Hurtado, remite oficio N°. SRA/SSA/398/2009, referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente.

OFICIO N°. SRA/SSA/398/2009 FIRMADO POR EL SUBSECRETARIO LIC. PEDRO MARTÍNEZ HURTADO.

[...]

En cuanto a la primera información solicitada, no existe en los archivos de esta Secretaría del Ayuntamiento, debiendo requerir a la Dirección de Desarrollo Humano o a la Dirección de Servicios Administrativos; en

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

cuanto al segundo punto, se anexa copia (sic) simple de los documentos solicitados.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio PF00004109 de fecha diez de diciembre del año dos mil nueve, interpuesto por el C. José Manuel Sifuentes Contreras, en el que se inconforma con la respuesta por el Ayuntamiento de Torreón, expresando como motivo del recurso mediante documento adjunto lo siguiente:

El subsecretario del ayuntamiento (sic) no proporciona la información solicitada, ya que se le solicito (sic) fecha de Inicio (sic) y Terminación (sic) del empleo del Sr (sic) Jorge Edgar Salinas Uribe en el municipio de Torreon (sic).

Ademas (sic) se le requirió (sic) el documento por el cual se comprobo (sic) la residencia de 10 años CONTINUA, que estipulo (sic) la Convocatoria para Consejero Ciudadanos y se anexo (sic) en la respuesta copia de las credenciales de elector, no siendo este (sic) el documento legal idoneo (sic) para manifestar la residencia CONTINUA tal y como se establecio (sic) en la convocatoria en Mencion (sic).

QUINTO. TURNO. El día diez de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I. de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y 50 fracción I y 57 fracción XVI, de la Ley del Instituto, así como por acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 211/2009, y lo turna al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día once de diciembre de dos mil nueve, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 211/2009. Además, dando vista al Ayuntamiento de Torreón para efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

En fecha veintiuno de enero de dos mil diez, mediante oficio ICAI/009/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día diecinueve de enero de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, rinde contestación al presente recurso de revisión, mediante oficio UTM.17.2.123.2010, firmado por el Director General de la Contraloría y Función Pública, que a la letra dice:

[...]

Que con fundamento en el art. 121 de la Ley de acceso a la información pública y protección de datos personales (sic) en relación a las consideraciones de hecho y de derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

PRIMERO.- Si bien es cierto el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex (sic) folio 00438209 con fecha 27 de Octubre (sic) del 2009, en la que solicito (sic) “para efecto de verificar la correcta aplicación de algunos de los requisitos emitidos en la convocatoria para Consejero Ciudadano del Instituto del Buen Gobierno se solicita: 1.- fecha de inicio y de liquidación por empleo del Sr. Edgar Salinas Uribe como Director de Acción Comunitaria, en el Ayuntamiento de Torreón. 2.- Documento con el cual demostró la residencia de 10 años como mínimo que indicaba la convocatoria de referencia (de cada uno de los consejeros elegidos del Instituto del Buen Gobierno).

A lo anterior, la Secretaría del R. Ayuntamiento con oficio de fecha 8 de Diciembre del año próximo pasado referente al numeral 2 de la solicitud remite a esta unidad administrativa documentos que obran en su archivo referente a lo solicitado, Así (sic) mismo una vez realizada la búsqueda en la Dirección de Servicios Administrativos remite oficio con la información referente al numeral 1, mediante escrito de fecha 15 de Enero (sic) de la presente anualidad, signado por el Director General de Servicios Administrativos Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo, mismo que se agrega al presente.

SEGUNDO.- Ahora bien citando (sic) la Ley de Acceso a la Información (sic) y Datos personales (sic) para el estado de Coahuila art. 112 Los (sic) sujetos obligados entregaran (sic) documentos que se encuentren en los archivos, la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Por último y en virtud de que la información apelada fue proporcionada y verificable, el presente recurso de revisión deberá ser subsanado y sobreseído de acuerdo al art. 127 de la ley de acceso a la información y protección de datos personales (sic).

A ustedes H. Comisionados atentamente solicitamos:

PRIMERO.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 11 de Enero (sic) del año en curso.

SEGUNDO.- Se tenga por sobreseído el recurso de revisión en virtud de que la información apelada se proporcione (sic) completa, en tiempo y forma al solicitante.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II. 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veintisiete de octubre del año dos mil nueve, presentó solicitud de acceso a la información, una vez solicitada la prórroga, el sujeto obligado, Ayuntamiento de Torreón debió emitir su respuesta a más tardar el día nueve de diciembre del año dos mil nueve, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día nueve de diciembre del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3, 60, 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día diez de diciembre del dos mil nueve, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día ocho de enero del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día diez de diciembre de dos mil nueve, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. La solicitud de acceso a la información, la respuesta, el escrito inicial del recurso de revisión se encuentran debidamente transcritos en el apartado de antecedentes por lo que procede hacer un análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente.

José Manuel Sifuentes Contreras, en su recurso de revisión se duele en primer término de la falta de respuesta por lo que hace a la fecha de inicio y terminación del empleo del Sr. José Edgar Salinas Uribe, y en segundo término, de que según lo expuesto por el recurrente, las copias de las credenciales de elector, no son el documento oficial idóneo para manifestar la residencia continua del ciudadano.

En virtud de lo anterior, se procede a hacer un análisis primeramente por lo que hace a la fecha de inicio y terminación del empleo del Sr. José Edgar Salinas Uribe y posteriormente un análisis referente a la información entregada por el Ayuntamiento de Torreón, en relación a la residencia continua del mismo sujeto.

QUINTO.- Por lo que hace a la fecha de inicio y terminación del empleo del Sr. José Edgar Salinas Uribe, el Ayuntamiento de Torreón en contestación al recurso de revisión anexa oficio firmado por el Director General de Servicios Administrativos en donde se establece la fecha de inicio y terminación del empleo del sujeto en mención,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

dando así contestación al lo primeramente solicitado por el ahora recurrente, mas sin embargo el recurso de revisión no es la etapa oportuna del presente para responder las solicitudes de información planteadas por las personas, ya que, el recurso de revisión es la etapa procesal para defender la legalidad de la respuesta dada a la solicitud de información.

Por lo tanto, se instruye a la entidad pública, para el efecto que se entregue la información solicitada relativa a la *fecha de inicio y de liquidación por empleo del Sr. Edgar Salinas Uribe como Director de Acción Comunitaria, en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.*

SEXTO.- Por lo que hace a los documentos con los cuales se demostró la residencia de 10 años como mínimo que indicaba la convocatoria de referencia (de cada uno de los consejeros elegidos del Instituto del Buen Gobierno), el Ayuntamiento de Torreón en contestación a la solicitud de información remite copia simple de las credenciales de elector concernientes a los integrantes del Consejo del Instituto del Buen Gobierno, a lo que el recurrente se duele de no ser la credencial de elector el documento idóneo con el cual se demuestre la residencia continua de dichos ciudadanos.

Al respecto el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 20 de julio de 1999 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 126. *El Secretario del Ayuntamiento, además de las que le señale el Reglamento Interior, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

...

XVII. Expedir las constancias de residencia que le soliciten los habitantes del Municipio.

...

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Es importante señalar que a este Instituto no corresponde determinar la idoneidad o no de los documentos solicitados, sino la debida entrega de la información, al respecto el artículo, 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala lo siguiente:

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por lo que en su caso el sujeto obligado deberá informar si en el caso concreto, las credenciales de elector, fueron considerados como documentos idóneos para comprobar la residencia de los ciudadanos que participaron en la elección del Consejo Ciudadano del Instituto del Buen Gobierno. En caso contrario se considera procedente instruir al Ayuntamiento de Torreón, para que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la documentación idónea para comprobar la residencia continua de los Consejeros del Instituto del Buen Gobierno, y que ésta sea puesta a disposición del solicitante o en su caso declarar la inexistencia de la misma de conformidad con lo legalmente establecido.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto, considera procedente instruir al Ayuntamiento de Torreón para que ponga a disposición del solicitante la información referente a la fecha de inicio y de liquidación por empleo del Sr. Edgar Salinas Uribe como Director de Acción Comunitaria, en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, así como modificar la respuesta a la solicitud de información para efecto de que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos para poner a disposición del solicitante la información relativa a documentos con los cuales se demostró la residencia de 10 años como mínimo que indicaba la convocatoria de

referencia (de cada uno de los consejeros elegidos del Instituto del Buen Gobierno), o declare la inexistencia de la misma de conformidad con lo legalmente establecido.

RESUELVE

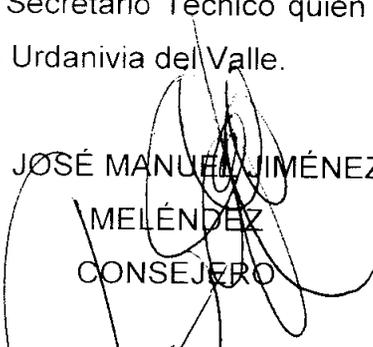
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Torreón para que ponga a disposición del solicitante la información referente a la fecha de inicio y de liquidación por empleo del Sr. Edgar Salinas Uribe como Director de Acción Comunitaria, en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información para efecto de que el sujeto obligado informe si en el caso concreto, las credenciales de elector, fueron considerados como documentos idóneos para comprobar la residencia de los ciudadanos que participaron en la elección del Consejo Ciudadano del Instituto del Buen Gobierno o bien, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos para poner a disposición del solicitante la información relativa a documentos con los cuales se demostró la residencia de 10 años como mínimo que indicaba la convocatoria de referencia (de cada uno de los consejeros elegidos del Instituto del Buen Gobierno), o declare la inexistencia de la misma de conformidad con lo legalmente establecido.

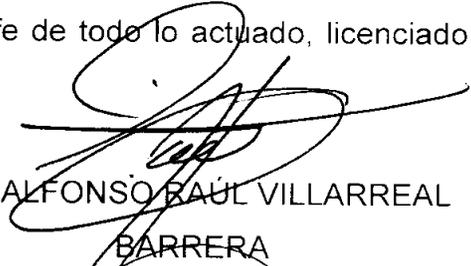
SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Torreón, un plazo de (5) cinco días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten

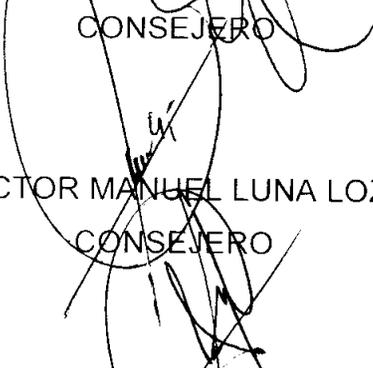
fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

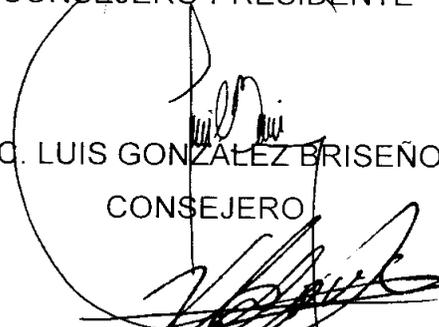
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

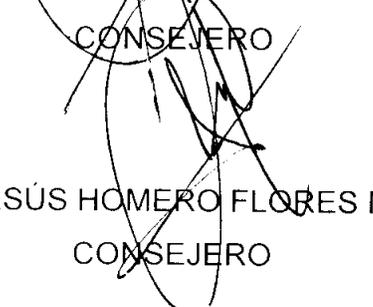
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de febrero del año dos mil diez, en la ciudad de Nueva Rosita, municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

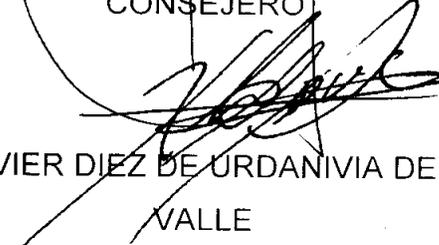

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO